

**RESOLUCIÓN GERENCIAL REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
N°376 -2026-GRJ/GRI**

Huancayo, 22 JUL 2026

**EL GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA
DEL GOBIERNO REGIONAL JUNÍN**

VISTO:

El Informe Legal N° 609-2026-GRJ-ORAJ, de fecha de recepción 13 de julio de 2026; Memorando N° 4286-2026-GRJ-GRI, de fecha de recepción 07 de julio de 2026; Escrito s/n, de fecha de recepción 06 de julio de 2026; Carta N° 552-2026-GRJ/GRI, de fecha de emisión 01 de julio de 2026; Informe N° 62-2026-GRJ-ORAJ, de fecha de recepción 26 de junio de 2026; Memorando N° 3994-2026-GRJ-GRI, de fecha de recepción 24 de junio de 2026; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 191 de nuestra Carta Magna, concordado con el artículo 2 de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, con la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, sujetos al ordenamiento jurídico;

Que, dentro de ese contexto, el artículo 29-A de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, numeral 5) establece que a la Gerencia de Infraestructura que le corresponde. ejercer las funciones específicas sectoriales en materia de vialidad, transportes, comunicaciones, telecomunicaciones y construcción y demás funciones establecidas por Ley;

Que, siguiendo esa línea, el artículo 108 del Reglamento de Organizaciones y Funciones del Gobierno Regional de Junín establece que la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones es una dependencia adscrita a la Gerencia Regional de Infraestructura;

Que, la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, emitió la Resolución Directoral Regional N° 173-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha 27 de mayo de 2026, mediante la cual resuelve: declarar improcedente el recurso de apelación interpuesto por la Empresa de Transporte "Tours Exclusive" S.A.C., contra la Carta N° 190-2026-GRJ-DRTC/DR del 06.03.2026, al configurarse bajo los alcances del artículo 217° numeral 217.2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y



Gobierno Regional Junín



conforme a los considerandos expuestos. Asimismo, el artículo cuarto, da por agotada la vía administrativa conforme lo establece el artículo 228° del mismo cuerpo legal citado;

Que, mediante solicitud de nulidad de oficio, de fecha de recepción 22 de junio de 2026, la persona de Percy Arca Huallpa, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Tours Exclusive S.A.C., solicita se declare la nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 173-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha 27 de mayo de 2026, y Resolución Directoral N° 044-2026-GRJ-DRTC/DCTAA, de fecha 09 de marzo de 2026, la misma que no la encuentra arreglada a ley, para que se revoque y se deje nulo de pleno derecho;

Que, a través de Memorando N° 3994-2026-GRJ-GRI, de fecha de recepción 24 de junio de 2026, expedido por el Ing. Frank Gonzales Quispe en calidad de Gerente Regional de Infraestructura del Gobierno Regional Junín, solicita a la Abog. Ena Milagros Bonilla Pérez - Directora de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, pronunciamiento legal sobre solicitud de nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el artículo 38° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional Junín;

Que, mediante Informe N° 62-2026-GRJ-ORAJ, de fecha de recepción 26 de junio de 2026, la Dirección de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, advierte la falta de acreditación de la representación de la Empresa Tours Exclusive S.A.C.; por ello, antes de resolver el fondo del asunto, requiere, notificar formalmente la observación advertida, a fin de subsanar dentro del plazo máximo de dos días hábiles, conforme lo establece el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444;

Que, a través de la Carta N° 552-2026-GRJ/GRI, de fecha de emisión 01 de julio de 2026, notificada el 02 de julio de 2026 a la persona de Percy Arca Huallpa, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Tours Exclusive S.A.C., se comunicaron las observaciones advertidas en el párrafo precedente, a efectos de que proceda con su subsanación. En respuesta, mediante escrito s/n, presentado el 06 de julio de 2026, el administrado cumplió con absolver las observaciones formuladas, adjuntando la documentación requerida, con lo cual se tuvo por subsanado el requerimiento efectuado;

Que, mediante Memorando N° 4286-2026-GRJ-GRI, de fecha de recepción 07 de julio de 2026, el Ing. Frank Gonzales Quispe en calidad de Gerente Regional de Infraestructura, remite a la Dirección de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, expediente administrativo con la totalidad de los actuados, a fin de proseguir con la evaluación y pronunciamiento legal correspondiente, respecto de la solicitud de nulidad de oficio de fecha de recepción 22 de junio de 2026;





Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, referido a los Principios del Procedimiento Administrativo, desarrolla en el numeral 1), sub numeral 1.1) el Principio de Legalidad por el cual *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*. Por consiguiente, la Administración Pública sólo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita, de tal forma que se respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, el mismo cuerpo legal citado, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, establece dos mecanismos para declarar la nulidad de los actos administrativos: i) *la nulidad promovida por el administrado*, mediante la cual este, en ejercicio de su derecho de contradicción, puede plantear la nulidad de los actos administrativos que le conciernan a través de los recursos administrativos previstos por la ley, de conformidad con el artículo 11, numeral 11.1 del citado cuerpo normativo; y, ii) *la nulidad de oficio*, entendida como la potestad de la Administración Pública para declarar, por propia iniciativa, la invalidez de un acto administrativo, aun cuando este haya quedado firme, siempre que concorra alguna de las causales previstas en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y, además, dicho acto agravie el interés público o lesione derechos fundamentales, conforme a lo dispuesto en el artículo 202, numeral 202.1;

Que, conforme a lo expuesto, del expediente administrativo se advierte que el administrado, mediante escrito presentado con fecha de recepción 22 de junio de 2026, solicitó la declaración de nulidad de oficio de la Resolución Directoral Regional N° 173-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha 27 de mayo de 2026, y de la Resolución Directoral N° 044-2026-GRJ-DRTC/DCTAA, de fecha 09 de marzo de 2026, alegando que dichos actos administrativos no se encuentran arreglados a derecho y que, por tal motivo, corresponde que sean revocados dejándose sin efecto por adolecer, a su criterio, de vicios que acarrearán su nulidad de pleno derecho;

Que, resulta pertinente señalar que el artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, regula la instancia competente para declarar la nulidad de los actos administrativos. En ese sentido, el numeral 11.1 establece expresamente que: *“Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III, Capítulo II de la presente Ley”*. En concordancia con dicha disposición, la doctrina especializada ha precisado que la nulidad invocada por el administrado no constituye un mecanismo autónomo o





Gobierno Regional Junín



adicional de impugnación, sino que debe ser planteada dentro de los recursos administrativos previstos por el ordenamiento jurídico;

Que, Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General, pág. 271-272, Tomo I, Decima Séptima Edición, 2023) sostiene que, la nulidad invocada por el administrado no constituye un mecanismo impugnatorio autónomo, sino que debe hacerse valer a través de los recursos administrativos previstos por la ley. Así, el citado autor señala que: *"La exigencia de no arborizar el derrotero del procedimiento administrativo hace que los recursos sean delimitados perfectamente en su número y en su ejercicio, de ahí que cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución nula debe hacerlo saber a la autoridad por medio de los recursos administrativos que establece la Ley de Procedimiento Administrativo General"*;

En resumidas cuentas, de la *norma in comento* y de la doctrina antes glosada, se desprende que la nulidad promovida por el administrado debe ser planteada dentro de los recursos administrativos previstos por el ordenamiento jurídico. En consecuencia, **una vez agotada la vía administrativa y adquirido firmeza el acto administrativo, no resulta jurídicamente procedente que el administrado pretenda cuestionar nuevamente su validez mediante una solicitud autónoma de nulidad**, sin perjuicio de que pueda poner en conocimiento de la Administración la existencia de presuntos vicios para que esta, en ejercicio de la potestad prevista en el artículo 202 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, evalúe la procedencia de la nulidad de oficio;

Que, en el presente caso que nos ocupa, se advierte que la persona de Percy Arca Huallpa, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Tours Exclusive S.A.C., interpuso oportunamente los recursos administrativos previstos en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, habiéndose agotado la vía administrativa con la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 173-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha 27 de mayo de 2026, que resolvió en última instancia. En tal sentido, la posterior presentación de una solicitud de nulidad no constituye un medio impugnatorio previsto por el ordenamiento jurídico, razón por la cual no resulta procedente reabrir el debate sobre la validez del acto administrativo por iniciativa del administrado;

Que, es preciso señalar que la **nulidad de oficio** constituye un mecanismo excepcional de tutela del principio de legalidad, mediante el cual la Administración Pública, en ejercicio de un auténtico poder-deber conferido por el ordenamiento jurídico, puede restituir la legalidad vulnerada por un acto administrativo afectado por un vicio de nulidad. Por ende, la potestad de declarar la nulidad de oficio no constituye un derecho subjetivo del administrado, sino una facultad atribuida exclusivamente a la Administración para adecuar sus actuaciones al ordenamiento jurídico, siempre que concurren los presupuestos establecidos en el artículo 202 del





Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS;

Que, si bien el administrado puede poner en conocimiento de la entidad la existencia de presuntos vicios que afectarían la validez de un acto administrativo, dicha comunicación no constituye un recurso administrativo ni genera el deber de declarar la nulidad de oficio, por cuanto la decisión de iniciar y resolver dicho procedimiento corresponde exclusivamente a la Administración. Sin perjuicio de lo señalado, el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2026-JUS, regula el agotamiento de la vía administrativa. En particular, el numeral 218.1 establece que: *"Los actos administrativos que agotan la vía administrativa podrán ser impugnados ante el Poder Judicial mediante el proceso contencioso-administrativo a que se refiere el artículo 148 de la Constitución Política del Estado"*;

Que, una vez agotada la vía administrativa, el administrado no se encuentra habilitado para cuestionar nuevamente la validez del acto administrativo mediante una solicitud autónoma de nulidad. A *contrario sensu*, si considera que el acto administrativo firme vulnera el ordenamiento jurídico y la Administración no ejerce la potestad de nulidad de oficio, la vía idónea para cuestionarlo es el proceso contencioso administrativo, conforme a lo previsto en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444;

Que, atendiendo a las conclusiones vertidas en el Informe Legal N° 609-2026-GRJ-ORAJ, de fecha de recepción 13 de julio de 2026, resulta improcedente la solicitud de nulidad presentada por el señor Percy Arca Hualpa, en representación de la Empresa de Transportes Tours Exclusive S.A.C., contra la Resolución Directoral Regional N° 173-2026-GRJ-DRTC/DR y Resolución Directoral N° 044-2026-GRJ-DRTC/DCTAA, por haberse agotado la vía administrativa; en consecuencia, carece de objeto emitir pronunciamiento sobre el fondo de lo solicitado, toda vez que la nulidad de oficio constituye una potestad exclusiva de la Administración Pública y no un medio impugnatorio que pueda ser promovido por el administrado para cuestionar actos administrativos firmes;

Estando a lo señalado y con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, basados en el principio de buena fe procedimental, verdad material y principio de confianza. En uso de las facultades conferidas al Gerente Regional de Infraestructura por mandato del literal I) del artículo 103 del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Junín;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad formulado por la persona de **Percy Arca Hualpa**, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Tours Exclusive S.A.C., contra la



Gobierno Regional Junín



Resolución Directoral Regional N° 173-2026-GRJ-DRTC/DR, de fecha 27 de mayo de 2026, y Resolución Directoral N° 044-2026-GRJ-DRTC/DCTAA, de fecha 09 de marzo de 2026, por cuanto dichos actos administrativos han adquirido la condición de **firmes al haberse agotado la vía administrativa**, no resultando procedente que el administrado promueva su nulidad mediante una solicitud autónoma, conforme a los fundamentos de hecho y de derecho desarrollados en la presente resolución; en consecuencia,

ARTÍCULO SEGUNDO. – SIN OBJETO A PRONUNCIARSE sobre el fondo de la solicitud de nulidad formulada por el administrado, por cuanto esta no constituye una vía impugnatoria idónea para cuestionar un acto administrativo firme; a razón de que la misma, es una potestad exclusiva de la Administración Pública, que le permite revisar y declarar nulos sus propios actos administrativos, ya sea por iniciativa propia o a solicitud de un superior jerárquico, pero no a petición de un administrado.



ARTÍCULO TERCERO. – DEVOLVER el expediente administrativo a la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones, a fin de mantener un expediente único en cumplimiento al artículo 150 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO CUARTO. – NOTIFICAR la presente resolución a **PERCY ARCA HUALLPA**, en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes Tours Exclusive S.A.C.; y a los órganos competentes del Gobierno Regional Junín, para su conocimiento y demás fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN

ING. FRANK GONZALES QUISPE
GERENTE REGIONAL DE INFRAESTRUCTURA

GOBIERNO REGIONAL JUNÍN
La Secretaría General que suscribe. Certifica
que la presente es copia fiel de su original.

HYO. 24 JUL 2026

Abg. Ena M. Bonilla Pérez
SECRETARIA GENERAL (e)